

CONSULTA ESTADOS DE RECURSOS DETALLE RESOLUCION

Recurso 7987/2004 - Resolución: 132633 - Secretaría: CIVIL

Santiago, quince de septiembre de dos mil ocho.

VISTOS:

Se reproduce la sentencia apelada, con las siguientes modificaciones:

En el motivo décimo, se sustituye el punto y coma (;) que precede a la voz "instrumento" por un punto aparte (.), eliminándose su oracional final. En el mismo fundamento se suprime la letra c). De igual forma, se suprime la parte final del considerando Duodécimo que comienza en "sin embargo" y termina en la expresión "testigos". En el considerando Décimo Tercero se silencian las expresiones "el único instrumento útil" y "materia de esta litis". Asimismo, se suprimen los raciocinios Segundo, Cuarto, Noveno, Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo.

Y SE TIENE, EN SU LUGAR Y, ADEMAS, PRESENTE:

EN CUANTO A LAS TACHAS:

1º) Que la circunstancia de que el testigo don Rafael Carvallo Santelices haya manifestado haber estado no más de dos veces en la CUT y no haber cobrado honorarios por los servicios profesionales, fundado en que es importante "que exista una central sindical representativa y que ello requiere de algún apoyo legal y, porque la CUT no tiene recursos para pagar", no constituyen la causal del artículo 358 N° 6 del Código de Procedimiento Civil, invocada por el Fisco de Chile, esto es tener interés directo o indirecto en el pleito, la cual requiere un interés pecuniario y de su propio testimonio ello no se infiere, por lo que se desechará.

Respecto de la documental.

2º) Que las informaciones de prensa sí constituyen, a juicio de estos sentenciadores, documentos válidos que dan cuenta de hechos que quedan sentados tal como allí se manifiestan, y tiene la fuerza probatoria que le asigna el artículo 342 N° 3 del Código de Procedimiento Civil, sin que hayan sido objetadas por la contraparte como inexactas y sin que se haya pedido su cotejo, por lo que se les dará pleno valor probatorio. Es más, lo contrario sería desconocer los propios artículos del Código de Enjuiciamiento Civil, e 2º) Que las informaciones de prensa sí constituyen, a juicio de estos sentenciadores, documentos válidos que dan cuenta de hechos que quedan sentados tal como allí se manifiestan, y tiene la fuerza probatoria que le asigna el artículo 342 N° 3 del Código de Procedimiento Civil, sin que hayan sido objetadas por la contraparte como inexactas y sin que se haya pedido su cotejo, por lo que se les dará pleno valor probatorio. Es más, lo contrario sería desconocer los propios artículos del Código de Enjuiciamiento Civil, en cuanto medio apto para desplegar actividades jurídico-procesales tan importantes, como por ejemplo la notificación por avisos en los periódicos, que puede reemplazar, en su caso, a la notificación personal, y en los procedimientos ejecutivos en el remate de bienes inmuebles, que carecerían de sentido si se negara su valor para los fines que persiguen. Dichas noticias, debidamente certificadas por el órgano competente, en dos diarios de circulación nacional, dieron cuenta en su momento del hecho de la existencia de la radio de la CUT, Luis Emilio Recabarren, los poderosos equipos de transmisión con los que contaba y de la confiscación por la autoridad militar imperante acaecida en el mes de octubre de 1973.

EN CUANTO AL FONDO.

3º) Que la acción incoada en autos tiene por objeto obtener la declaración del tribunal respecto de la indemnización contenida en el artículo 7º de la ley 19568, destinada a modificar la resolución ministerial número 150 de 27 de junio de 2001, al habersele confiscado los bienes muebles, que señala de su propiedad, en virtud del Decreto Confiscatorio N° 1277 de 1975 y N° 1326 de 1976, correspondientes a una radioemisora que operaba legalmente en nuestro país denominada "Radio Luis Emilio Recabarren, CB.130", que dejó de funcionar a consecuencia del Golpe de Estado del 11 de septiembre de 1973, y que, como hecho público y notorio, era proclive al gobierno del Presidente don Salvador Allende. Y que, como hecho del mismo orden en la Proclama Militar de la

Junta Militar de Gobierno, dada a conocer por radioemisoras afines a dicho quiebre constitucional, en su fundamento cuarto señalaba: ¿La prensa, radiodifusoras y canales de televisión adictos a la Unidad Popular deben suspender sus actividades informativas a partir de este instante (08,43 horas del 11 de septiembre) de lo contrario recibirán castigo aéreo y terrestre?. Lo anterior aparece complementado por el artículo 1º del DL 77, que proscribió los partidos políticos y todas las organizaciones que sustentaren la doctrina marxista. Así fue como por DL. 12 de 24 de septiembre de 1973, se canceló la personalidad jurídica de la CUT y del Instituto de Capacitación Laboral, presidida por don Luis Figueroa, quien había traspasado los bienes que se reclaman desde la segunda a la primera.

4º) Que, en efecto, la documental acompañada por la demandante a fojas 207 y 208, consistentes en amplias publicaciones de prensa correspondientes a las de los diarios ¿La Tercera? del día jueves 4 de octubre de 1973 y ¿El Mercurio? de la misma fecha, certificadas por la Jefa de la Sección Periódicos y Salas de Microformas, doña Elda Opazo Castillo, dan cuenta de los modernos y potentes equipos con que serían reemplazados los que usaba hasta entonces la Radio de la Central Unica de Trabajadores CUT., (hoy Unitaria de Trabajadores) documentos que tienen pleno valor probatorio, puesto que son instrumentos, no controvertidos, y que dan cuenta por escrito de los hechos que el actor pretende acreditar, esto es la existencia de la radio y la confiscación de los equipos de transmisión por el régimen, entonces de facto.

5º) Que los testimonios de don Rafael Alberto Carvallo Santelices, Vicente Padilla y Mario Edison Reyes Reyes, están contestes en los hechos y sus circunstancias esenciales, dan razón en sus dichos, han sido legalmente examinados, y no aparecen controvertidos por otra prueba de igual carácter, permiten al tribunal adquirir la convicción de la existencia de la Radio Luis Emilio Recabarren, que era de alta tecnología, que transmitía diariamente y funcionaba en el Ministerio del Trabajo, esto es en calle Huérfanos esquina de Teatinos, exactamente en el piso decimotercero y que la programación era confeccionada por la propia Central Unica de Trabajadores, siendo testigos presenciales de la existencia de la radioemisora y que si bien es cierto no pueden hacer una detallada individualización de sus bienes, ello en nada obsta a lo preciso y claro de sus testimonios. Lo anterior queda definitivamente afirmado con el testimonio del Ministro del Trabajo don Ricardo Solari Saavedra, quien da fe de la existencia de la radio y de la respectiva concesión de fecha 18 de febrero de 1972.

6º) Que a lo anterior, debe agregarse lo expresado en el documento emanado del Viceministro de Comunicacion es del Consejo de Ministros de la Repúblicas Socialistas Soviéticas de las Relaciones Económicas Externas, que no fue objetado por la contraparte y da cuenta de la recomendación de enviar a Chile los equipos básicos de trasmisión que reclama el actor.

7º) Que la acción entablada resulta plenamente vigente, toda vez que no consta en autos que la actora, la CUT, haya recibido en alguna forma la notificación de la resolución ministerial N° 150 de 27 de junio de 2001, como lo exige el artículo 6º de la Ley 19.568, sin que exista certificación o atestado de Correos de Chile sobre el particular y la certeza y seguridad jurídica en el proceso que ello ha ocurrido. Y que en cuanto al fondo de la acción el Fisco de Chile se limitó a pedir el rechazo de la demanda, sin referirse el monto del valor de los bienes reclamados por la actora.

Por las anteriores consideraciones y lo dispuesto en los artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se declara:

1.- Que se desecha la tacha impetrada por la demandada en contra del testigo don Rafael Carvallo de fojas 222.

2.- Que se desestima la objeción de los documentos rolantes a fojas 207 y 208.

3.- Que SE REVOCA la sentencia apelada de catorce de junio de dos mil cuatro, que se lee de fojas 304 a 320 de autos y en su lugar se decide que SE ACOGE la demanda de lo principal de fojas 1, sólo en cuanto, que a la Central Unitaria de Trabajadores le corresponde percibir la indemnización por todos los bienes que le fueron confiscados en virtud del Decreto N° 1227 de 1975 y N° 1362 de 1976 del Ministerio del Interior, ordenándose modificar la Resolución Ministerial N° 150 de 27 de junio de 2001, debiendo procederse, para determinar su valor definitivo, en la forma establecida en la propia Ley 19.568, sin costas.

Regístrese y devuélvase.
Redacción del Ministro don Emilio Elgueta Torres.
N° 7987-2004.

Pronunciada por la Pronunciada por la Séptima Sala de esta Corte de Apelaciones, presidida por el Ministro señor Juan Escobar Zepeda e integrada por el Ministro señor Emilio Elgueta Torres y por el Abogado Integrante señor Enrique Pérez Levezow.